

Juzgado Tercero de Familia del Circuito  
Neiva - Huila

Neiva, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION:	2023-00368-00
PROCESO:	AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	ADRIANA RAMÍREZ SALGADO
DEMANDADO:	GENTIL CUENCA ANDRADE

Previo a resolver sobre la admisión de la presente demanda de Aumento Cuota Alimentaria promovida por la señora ADRIANA RAMÍREZ SALGADO contra GENTIL CUENCA ANDRADE y para darle viabilidad a su admisión, debe la parte demandante:

1.- Indicar en el acápite de Notificaciones la ciudad de domicilio y dirección física actuales del demandado; de conformidad a lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y en consideración a lo dispuesto en el inciso 10 Art. 82 del C.G.P.

2.- Informar cómo se obtuvo el canal digital del demandado conforme lo establece la Ley 2213 de 2022 donde se da privilegio a la virtualidad en su Art. 8° inciso 2<sup>o</sup><sup>1</sup>, **específicamente deberá allegar las evidencias estipuladas en dicho artículo.**

3.- Allegar copia de la providencia o sentencia donde se fijó la cuota alimentaria en beneficio del niño T.C.R.

4.- Acreditar si de manera simultánea se realizó envío de la demanda y sus anexos al demandado al canal digital de notificación indicado, siguiendo las reglas dispuestas en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en el

---

<sup>1</sup> ... "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**". (negrilla fuera de texto).

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito  
Neiva - Huila*

que se privilegia el envío de documentación haciendo uso del correo electrónico o canal digital, anexando constancia que el correo o el comunicado fue enviado a la demandada y donde se puedan visualizar los archivos y/o documentos a ella remitidos o el registro de los mismos.

5.- Al subsanar deberá integrar la demanda en un solo escrito, remitirlo al Juzgado y dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 aludido en precedencia; a su vez, deberá acreditar el envío de la demanda subsanada junto con sus anexos a la parte demandada a la dirección de notificación indicada. **A su vez, en el correo se deberán visualizar los archivos y/o documentos remitidos** y la fecha de envío.

6.- Requerir al abogado ORLANDO SALGADO PAVA para que precise si cuenta con Licencia Temporal o Tarjeta Profesional, indicado esto, aportar el número de la misma, por cuanto en la demanda aportó número de Licencia Temporal y en el poder registró número de Tarjeta Profesional.

-Sin ser causal de inadmisión se requiere a la parte actora y a su apoderado judicial para que aporten los datos de la empresa (nombre, correo electrónico y números de contacto) donde trabaja el demandado

En consecuencia, se **DISPONE**:

**Primero.** - **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto, para tal fin concédase a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar el libelo de la demanda, so pena de rechazo.

**Segundo.** - Al subsanar deberá integrar la demanda en un solo escrito, remitirlo al Juzgado y dar cumplimiento a lo dispuesto en Ley 2213 de 2022 aludida en precedencia; a su vez, deberá acreditar el envío de la demanda subsanada junto con sus anexos a la parte demandada, donde se

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito  
Neiva - Huila*

puedan visualizar los archivos y/o documentos a ella remitidos o el registro de los mismos, así como la fecha de su envío.

**Tercero.** - Previo a reconocer Personería al abogado ORLANDO SALGADO PAVA como apoderado de la demandante, deberá precisar lo requerido en el numeral 6° del presente proveído.



**SOL MARY ROSADO GALINDO**

**La Juez**

Sev

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito  
Neiva - Huila*